

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº4 DE
SANTA FE**

Sobre: Condic. generales contrato financ. garantía real inmob. prestatario pers. física

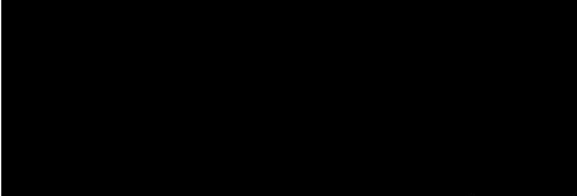
De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]



SENTENCIA Nº: 182/2023

En Santa Fe, a 15 de diciembre 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha formulado demanda cuyo conocimiento ha correspondido a este Juzgado, en base a los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en su escrito rector, que se da por reproducido, cuyo suplico establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud, la parte demandada presentó escrito por el cual se allana a la demanda quedando los autos sobre la mesa para dictar resolución en cuanto al allanamiento, recibiendo el presente expediente este juzgado el 11/12/2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/01/2024	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/5	

PRIMERO.- El allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento, en aplicación de lo establecido en los arts. 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de autos, habiéndose allanado la parte demandada íntegramente a la demanda, reconociendo como ciertos los hechos de la misma, y no suponiendo este allanamiento un fraude de ley, renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 LEC, dictar sentencia estimando en todas sus partes la demanda formulada.

SEGUNDO.- En materia de costas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 395 LEC, procede hacer pronunciamiento de las causadas en esta instancia, al haberse allanado la parte demandada antes de contestar y pero apreciando mala fe, en la medida que consta reclamación previa realizada a la entidad, de forma que si se hubiera atendido al mismo se hubiera evitado el procedimiento, no obligando a la parte a plantear demanda, para luego si plantea el mismo allanarse.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, allanada a la demanda, por lo que procede:

1.- Se declara la nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA 5ª.- GASTOS de la Escritura de Préstamo Unilateral con Garantía Hipotecaria, otorgada por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., suscrita ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, Don



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[REDACTED], el 18 de noviembre de 2011 (protocolo n.º [REDACTED]), condenando a la demandada a eliminar a su costa la cláusula del contrato, teniéndola por no puesta y manteniendo el resto de la escritura. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don [REDACTED] la suma de las cantidades que éste ha pagado indebidamente por aplicación de la citada cláusula en concepto de la mitad de los gastos de notaría (345,44.-euros), y la totalidad de los gastos de Registro de la Propiedad (257,38.-euros), tasación (348,10.-euros) y gestoría (390,58.-euros), derivados del citado contrato. Cantidades que deben ser incrementadas por el interés legal que corresponda desde que se realizó cada uno de los pagos. Asimismo, aquellas cantidades devengarán desde el momento del dictado de la sentencia, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

2.- Se declara la nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA 6ª.- INTERESES DE DEMORA de la Escritura de Préstamo Unilateral con Garantía Hipotecaria, otorgada por la entidad BANCO 21 BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., suscrita ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, Don [REDACTED], el 18 de noviembre de 2011 ([REDACTED]), que establece el interés de demora del 20%, manteniendo la aplicación del interés remuneratorio pactado hasta el completo pago de lo adeudado, condenando a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a devolver a Don [REDACTED] las cantidades resultantes del cobro de intereses de demora, más los intereses legales de dichas sumas desde sus respectivos abonos, en caso de que se haya llegado a aplicar.

Con condena en costas de la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer directamente ante este mismo Juzgado recurso de APELACION en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, para su conocimiento en su caso por la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, debiendo exponer en su escrito de interposición del recurso las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de **depósito** en cuantía de 50 euros debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita; así mismo cualquier otro presupuesto exigido legalmente, así como constituir los demás requisitos exigidos por la ley en su caso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/5